



Jueces, centinelas de la República y la Democracia

Con la conmemoración de los cincuenta años del golpe de Estado, la Asociación de Magistrados del Uruguay quiere homenajear y, asimismo y no menos importante, resaltar y reivindicar las enseñanzas de tan ilustres como valientes Magistrados que, aún a costa de su integridad física, psicológica y estabilidad funcional y económica, debieron defender la independencia judicial consustancial a la separación de poderes que, por aquellos días (desde 1968 a los albores del golpe de Estado cívico militar), se veía indubitavelmente cuestionada por la institución política y militar y resquebrajada con las reiteradas intromisiones de la justicia militar y, por ende, del Poder Ejecutivo, en las órbitas competenciales de la justicia ordinaria.-

Sin mayores pretensiones de verificar un estudio histórico, al que, a la sazón, mal podemos abocarnos a emprender dada la especialidad de dicha disciplina, sí habremos de enfatizar en la *memoria* como el instrumento para comprender cabalmente el legado que insignes magistrados nos dejaron y nada mejor que conmemorar recurriendo a estudios históricos verificados por la academia y la propia Suprema Corte de Justicia.- Así, habremos de servirnos del esclarecedor estudio *“El Poder Judicial bajo la dictadura. Avance del proyecto: La Justicia en contextos autoritarios”*, de los Prof. Nicolás Duffau y Álvaro Rico (Ediciones del CIEJ, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Centro de estudios interdisciplinarios uruguayos) y el libro homenaje al Centenario de la Suprema Corte de Justicia 1907-2007.-

A fin de contextualizar el ambiente socio-político en el que tuvieron que prestar funciones los magistrados, como recuerdan los autores primeramente nombrados, durante el lapso dictatorial predominó *“...una interpretación*

*administrativa de la justicia que finalmente dispondrá su pasaje de poder de Estado a ministerio de justicia...” (p. 7); “...una interpretación y aplicación administrativo-burocrática de la justicia que determinó, finalmente, la ampliación de la jurisdicción penal militar en el juzgamiento de civiles en detrimento de las potestades de la justicia ordinaria,...” (p. 8) y ello por cuanto se pretendió la absorción de la competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, como es la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, por el Poder Ejecutivo, en aquel momento, por la jurisdicción militar, bajo el pretexto de “...recuperar el monopolio de la violencia institucional frente a los desafíos armados provenientes de organizaciones no-estatales se extendió a sus necesidades de asegurar, también, el monopolio de la interpretación y aplicación de la ley ante los argumentos doctrinarios y sentencias discordes de la justicia ordinaria.” (p. 8).- Como es dable esperar, semejante temperamento institucional del Poder Ejecutivo se decantó en una pugna al interior del Estado de Derecho, puesto que la invasión de competencias y la fagocitación de la independencia de los órganos jurisdiccionales, aunado con los reiterados desacatos a las sentencias pronunciadas en el devenir de los procesos judiciales, no habría de soslayarse por los magistrados convencidos de las razones jurídicas sobre las que se asienta su ministerio.- Fue así, entonces, cuando “*En forma gradual, ese proceso finalmente concluyó en un recorte de autonomía e independencia de la justicia como poder del Estado y en la sujeción de la legalidad y el control de la Administración a las necesidades de la lógica bélica desplegada por el Estado. Esa dinámica gubernamental construida sobre el “estado de necesidad”, analizada a la distancia..., en cierto modo adelantó algunas de las conductas institucionales del gobierno de facto, aunque, sin quebrar el régimen republicano-democrático de gobierno hasta el 27 de junio de 1973.*”.-*

Como preclaro ejemplo de lo antedicho, es la pugna del Poder Ejecutivo en incidir en la interpretación y aplicación del Derecho positivo entonces vigente con la consecuente injerencia *contra legem* de un poder del Estado sobre el otro en las temáticas siguientes: el discernimiento conceptual entre *delito militar* y *delito común*”, metodología de indagación presumarial, tal como si el ciudadano privado de su libertad debía ser trasladado o no a la Sede judicial para su indagatoria, o si el Juez debía trasladarse al centro de reclusión, el cumplimiento de las libertades decretadas por el Poder Judicial por las fuerzas de seguridad,

el permanente y sistemático cuestionamiento de las fuerzas de seguridad y el Poder Ejecutivo de las decisiones jurisdiccionales absolutorias o que trasuntaban condenas por delitos cuyo quantum punitivo era menor de los indagados por delitos civiles o políticos, el *secreto militar* como impedimento para brindar información al órgano jurisdiccional instructor sobre procedimientos ejecutados por las fuerzas de seguridad y la intervención acaparante de la justicia militar y, por ende, del Poder Ejecutivo, en la instrucción de causas en las que se responsabilizaba a representantes de partidos políticos y dirigentes y participantes de organizaciones sociales y estudiantiles, etc..-

El contexto de regencia de las medidas prontas de seguridad y el ulterior “estado de guerra interno” resuelto por la Asamblea General primigeniamente el 15 abril 1972 y, reiteradamente prorrogado por el Poder Ejecutivo bajo la anuencia del Poder Legislativo, engendró una multiforme categorías de personas privadas de libertad o indagados políticos tales como: ciudadanos privados de libertad en “depósitos de presos”, cuarteles o centros clandestinos de detención presuntos partícipes de ilícitos no esclarecidos por la justicia ordinaria o militar; procesados por la justicia penal ordinaria con opción de migrar del territorio de la República concedida constitucionalmente; ciudadanos que no fueron procesados empero indagados cuya participación en los ilícitos motivo de su enjuiciamiento aún permanecía sin dilucidarse por la multiplicidad de causas tramitadas a raíz de procedimientos masivos; personas cuya liberación fuera decretada por la propia justicia militar no obstante su inmediata detención e “internación” por el Poder Ejecutivo o por los mandos de las fuerzas conjuntas sirviéndose de las medidas prontas de seguridad; y ciudadanos procesados con prisión preventiva por la justicia militar inscriptos en la calidad de “rehenes”, tales como los dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros.- Como dijera los Prof. Duffau y Rico: *“Estas distintas situaciones de detención y la interpretación que imponía el Poder Ejecutivo generó, al fin de cuentas, un desequilibrio de poderes al interior del Estado de derecho y una paulatina sustitución de la justicia ordinaria por la justicia militar que, para la lógica del Poder Ejecutivo estaba “amparada” por las atribuciones excepcionales conferidas por la Constitución ante el “estado de necesidad”. (...)..., éste proceso gradual permite ilustrar cómo se fue recortando la jurisdicción e iniciativa de acción de los magistrados sobre las denuncias y causas y luego desplazando su intervención directa en el*

juzgamiento de civiles; se abolió el derecho del habeas corpus; se coartó el ejercicio de la defensa de los acusados; no se cumplió con la medida de respetar los plazos legales de detención ni levantar la incomunicación de los detenidos en los tiempos prefijados; se afectó, en definitiva, la libertad de los ciudadanos así como la tutela jurisdiccional de garantías individuales en el Estado de derecho (1967-1973).”- (ps. 24 y 25).-

Un hito relevante y que brinda la pauta interpretativa de la lucha silenciosa y civilizada de la justicia civil independiente fue la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, integrada por aquel entonces por los Dres. Siemens Amaro, Sánchez Rogé, Reyes, Mallo y Cerdeiras (discorde) por la que se resolvió la inconstitucionalidad del artículo 4, Código Penal Militar, conforme al cual en supuestos de coparticipación criminosa de ciudadanos civiles en la perpetración de ilícitos militares quedarán sujetos a la legislación sustantiva y procesal del orden militar.- El asunto discurrió a propósito de civiles que fueron indagados por la justicia penal por el delito castrense de “espionaje”, oportunidad en la que la justicia penal militar de instrucción solicitaba la remisión de los antecedentes presumariales para su conocimiento y la consecuente abstención de la justicia civil, siendo su posición compartida por los fiscales Angélica Gonella y Berro Oribe luego de la interposición de la excepción de inconstitucionalidad por la defensa de los indagados.- En la providencia pronunciada por la Corporación se adujo: *“El texto del art. 4° que se impugna, se encuentra en contradicción además con los preceptos constitucionales que estructuran las garantías atinentes al enjuiciamiento y castigo de los habitantes de la República que invistan la condición de civiles; la de ser juzgados por sus pares; vale decir, por los jueces naturales integrantes del respectivo Poder del Estado; y no por otro órgano jurisdiccional “ad hoc” como lo son los Tribunales Militares (...) Los sentenciantes entienden que todos los habitantes de la República, sin exclusiones tienen el derecho a ser juzgados por la justicia ordinaria o común; justicia que el constituyente, con incuestionable intención, escribió con mayúscula. En efecto: dentro de la forma republicana que la Nación ha adoptado para su gobierno (art. 82 de la Carta), su soberanía aparece ejercida “indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma” (norma citada). Uno de esos poderes es el Judicial, el que será ejercido por la Suprema*

Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establezca la ley (artículo 233 de la misma). (...) En manera alguna cabe entenderse, pues, que la disposición del artículo 253 de la Constitución pueda resultar un mandato que comprenda como justiciable en tal sede, a las personas civiles. Estas tienen el derecho, - que fluye evidentemente del juego armónico de varias disposiciones constitucionales - , de ser juzgados por los Jueces del fuero común (arts. 7, 8, 12 y 72 de la Carta). (...) Es ésta, a juicio de los sentenciantes, una garantía de la no puede privarlos la ley, sin un claro e inequívoco texto constitucional que lo autorice a ello.”- (ps. 28 y 29).-

Asimismo, es destacar la actuación de la Corporación en marzo de 1971 en la que se remitieron los antecedentes investigativos al Dr. Gervasio Guillot, entonces Juez Letrado de Instrucción de 4º turno, de la Comisión especial investigadora sobre violaciones a los derechos humanos y Comisión de actos de torturas a detenidos y regímenes de detención vejatorios de la dignidad humana creada el 10 diciembre 1969 que concluyó: “1) *Está probado, que el sistema de aplicación de trato inhumano y torturas a los detenidos por la Policía de Montevideo es un hecho habitual y se ha convertido en un sistema frecuente, casi normal;* (...) 4) *Que estos malos tratos y torturas se han aplicado a inocentes de todo acto delictivo a quienes no se sometió a la justicia, a inocentes que fueron procesados por la confesión (...), a personas que fueron más tarde procesadas y resulta usual y frecuente con delincuentes habituales; que se han hecho frecuentes con estudiantes y dirigentes sindicales, últimamente;* 5) *Que se aplicaron métodos especialmente vejatorios con las mujeres;* 6) *Que el no cumplimiento de los plazos establecidos por las normas vigentes para que los detenidos sean puestos a disposición de la justicia (...) ha contribuido a la impunidad con que la Policía se ha venido desenvolviendo (...);* 7) *Que en los casos en que la justicia ha debido intervenir ha encontrado dificultades para determinar a los responsables de los malos tratos y torturas (...).*” (ps. 30-31).-

Otro de los sucesos más destacados de *defensa institucional del Poder Judicial ante las sistemáticas intromisiones del Poder Ejecutivo*, no ya sólo en la ejecución de los proveimientos jurisdiccionales sino en la apreciación de la legalidad y conveniencia de los mismos, fue el de los ciudadanos Ary Quiroga y Sonia Gonnet de Quiroga quienes fueron encarcelados bajo las medidas prontas

de seguridad entonces vigentes en el año 1971.- Luego de su sometimiento a indagatoria ante el Dr. Héctor Amilivia, entonces Juez Letrado de Instrucción en lo Penal, se resolvió su puesta en libertad ante la orfandad de medios probatorios que sindicuen al matrimonio referido en ilícito alguno, no obstante lo cual, el Poder Ejecutivo decidió, luego de la libertad de los ciudadanos, su privación de libertad lo que meritó una nueva intervención del Magistrado actuante ordenando el cese inmediato del encarcelamiento a su vez ordenado, con fecha 9 julio 1971, por la Suprema Corte de Justicia.- El 14 julio 1971 el Poder Ejecutivo desobedeció la decisión de la Corporación y desconoció el recurso de *habeas corpus* movilizado por la defensa de los ciudadanos referidos y, en una nota firmada por el entonces Presidente de la República, se les atribuyó un atentado contra un móvil policial, asimismo el 27 julio 1971 el Ejecutivo comunicó a la Corporación su decisión de denegar el petitorio de autorización para migrar del territorio de la República al matrimonio encarcelado, puesto que se encontraban “liberados bajo caución juratoria” lo que no impedía su requerimiento a comparecer por la justicia ordinaria.- No en balde, con fecha 30 julio 1971 el Dr. Héctor Amilivia ordenó al Poder Ejecutivo que a un término de 48 horas cumpla con la puesta en libertad de los ciudadanos, lo que motivó que el Ministerio del Interior allanara el Juzgado Letrado de Instrucción de 1° turno que instruía la causa, inspeccionando también toda la documentación referida al asunto en trámite.- Ello aparejó que la Corporación el 3 agosto 1971 desvirtuara el criterio sustentado por el ejecutivo sobre el impedimento de autorizar para migrar del país a los ciudadanos liberados bajo caución, y el 18 agosto 1971 el Sr. Juez Letrado de Instrucción de 4° turno, Dr. Gervasio Guillot, resolviera la instrucción de una causa contra el Presidente de la República y el Ministro del Interior por la presunta comisión de un delito de desacato al desobedecer la orden de libertad concedida al matrimonio Ary Quiroga y Sonia Gonnet de Quiroga, lo que desencadenó que el 13 octubre 1971 el Poder Ejecutivo remitiera un mensaje a la Suprema Corte de Justicia, firmada por el entonces Presidente Jorge Pacheco Areco y el Ministro del Interior Danilo Sena manifestando preocupación por situaciones relativas a “a) *el traslado de sediciosos desde los centros carcelarios a las sedes judiciales a prestar declaraciones debido a las evasiones producidas desde el interior de los juzgados y por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones por parte de la Corte a los jueces responsables y b) el aumento del número de procesados y de procesos que también acrecentaron los traslados y,*

con ello, la tarea de los servicios policiales, el empleo de un número considerable de vehículos, funcionarios y armas en los traslados y custodias que distraen el cumplimiento de las funciones principales de la Policía en la lucha contra la subversión.”.- Así, con fecha 21 octubre 1971 la Suprema Corte de Justicia remitió un mensaje a la Presidencia de la República sobre el asunto del matrimonio Quiroga-Gonnet con el propósito de “la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo” resolviendo, acto seguido, “1) Líbrase Mensaje al PE comunicándole que debe cesar de inmediato la prisión indebida de Sonia Gonnet de Quiroga y de Ary Jamil Quiroga, cumpliéndose así la orden que, al respecto, libró oportunamente el Sr. Juez Letrado de Instrucción de 1er. Turno; 2) Comuníquese por Mensaje a la Asamblea General Legislativa las infracciones a la Constitución en que se halla incurso el PE;...”.- Así las cosas, tras un prolongado intercambio de mensajes entre los poderes involucrados, el matrimonio pudo migrar a la República de Chile.-

El mensaje cursado por el ejecutivo a la Corporación fechado el 13 octubre 1971 precitado, se originó por la fuga del dirigente del movimiento de liberación nacional (MLN) Ing. Juan Almiratti de la Sede judicial de la que era titular el Dr. Gervasio Guillot y contenía una solicitud de dictado de Acordada a fin de que “se instruyera a los jueces penales” de que “cuando deban interrogar a procesados o condenados integrantes de grupos sediciosos, constituyan su despacho en los locales destinados a su reclusión”, siendo respondido por la Corporación denegando el petitorio de marras “por entender que tiene el carácter de principio inconcuso en nuestro sistema de Derecho Procesal Penal, la facultad privativa de los señores jueces instructores de constituir la sede de sus juzgados en el lugar que estimen más conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo, como así se desprende de lo previsto por la Ley N.º 2435, de 27 de mayo de 1896, y una ininterrumpida práctica en el tiempo.”, siendo respondido por el Poder Ejecutivo en la discrepancia con el criterio asumido por la Corporación al no atribuirle vigor subversivo de la práctica inveterada aducida hechos nuevos supervinientes, tales como la existencia de un “movimiento sedicioso” y explayándose en los términos que siguen “el PE, respetuoso del principio de separación de poderes y basado en el también principio del unitarismo e indivisibilidad del Estado, se limitó a solicitar al Poder Judicial, la colaboración que estimaba necesaria para defender precisamente la integridad

de ese Estado, no habiendo encontrado lamentablemente el eco favorable que era dable esperar por parte del Poder Judicial”.-

Merece especial destaque la actuación del insigne Magistrado Dr. Jorge Marabotto, a la sazón Juez de FERIA del Juzgado Letrado de Instrucción de 4º Turno, ante el cual se pusieron a disposición seis detenidos en un procedimiento efectuado por las Fuerzas Conjuntas en la calle El Viejo Pancho de los que sólo procesó a uno de ellos por la presunta comisión de asociación para delinquir y coautoría de falsificación de certificado público, ordenando coetáneamente la libertad de los restantes detenidos.- A raíz de ello, con fecha 1 febrero 1972 el Poder Ejecutivo elevó un mensaje a la Suprema Corte de Justicia criticando la labor desempeñada por el Magistrado, adicionando la crítica a la decisión proferida por el Dr. Marabotto por la que se denegaba la autorización de allanar una Iglesia situada en calle Vera 2594 a fin de interrogar a un cura párroco, dejándose constancia en el mensaje que subsisten *“...tremendas dificultades y obstáculos, que en la mayoría de los casos oponen a la acción de las FFCC el ordenamiento legal vigente y su utilización por los encargados de aplicarlo”.-* Luego del mensaje precitado, la Corporación solicitó informe al Dr. Marabotto quien recalcó que la tesis del ejecutivo implicaría que los magistrados deban procesar a los sospechosos por “pura convicción” y no sobre la base de las naturales exigencias legales.- Y la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Dres. Carlos H. Dubra, Alberto Sánchez Rogé, Edenes Mallo, decidió archivar la denuncia allegada por cuanto *“La existencia de semiplena prueba, así como la del cuerpo del delito, han de resultar de diligencias judiciales (resaltado en el original), en las que el juez haya adquirido, individualizado, asegurado la disponibilidad, inspeccionado y determinado la eficacia de los medios de prueba obtenidos. Recién entonces, y establecidos los extremos indicados – semiplena prueba y cuerpo del delito -, el juez queda habilitado para dictar auto de procesamiento y la consiguiente prisión preventiva de los imputados. En la especie no se trata de delito in fraganti y el Señor Juez manifiesta no haber logrado la comprobación de los requisitos legales referidos. En su informe explica las razones que obstaron a la formación de causa a todas las personas arrestadas y puestas a su disposición por la Justicia. Ejerció, de ese modo, una facultad privativa de la Judicatura. Sin embargo, en el Mensaje de autos se denuncia – en puridad – al Sr. Juez de Instrucción de FERIA, Dr. Marabotto, por*

no haberse sometido a las conclusiones del “proceso policial” instruido por los agentes del Poder Ejecutivo. Este Poder ha creado una “jurisdicción paralela” que se pretende superior y prevalente sobre la instituida por el orden jurídico vigente, como facultad privativa del poder Judicial. De este modo se subvierten textos y principios fundamentales de aquel orden, que rigen las garantías individuales, el debido proceso y obviamente, los de la debida separación de los poderes del Estado. Aún sería innecesario, por elemental, es conveniente subrayar que “las declaraciones de los detenidos” y demás “investigaciones realizadas” por la Policía, carecen de calor probatorio en el proceso penal. Simplemente porque le faltan todas las formalidades y garantías con que la ley lo estructura para obtener la verdad efectiva buscada (...).” (ps. 39-40).-

Un decreto del Poder Ejecutivo del año 1972 resolvió que “1) Las informaciones, testimonios, identificaciones, inspección ocular o cualquier otro elemento de juicio relacionado con las operaciones cumplidas por las FF.AA y efectivos policiales con motivo de la lucha antsubversiva, que soliciten cualquier órgano o autoridad públicos en razón de su función, se brindará exclusivamente por intermedio del Poder Ejecutivo, en la medida que lo permita el secreto militar; 2) Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades del Comando Superior de las FF.AA, incumbe a la Junta de Comandantes en Jefe la responsabilidad de la planificación, conducción y ejecución de los operativos militares contra la acción subversiva”.- Inmediatamente después, la Suprema Corte de Justicia con el voto de sus tres integrantes Dres. Carlos H. Dubra, Alberto Sánchez Rogé y Edenes Alberto Mallo, contra la vista del entonces Fiscal de Corte Dr. Fernando Bayardo Bengoa, ordenó el archivo de las actuaciones administrativas en las que se consideraba el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, calificándolo como “totalmente incompatible con el ordenamiento constitucional y legal atinente a la materia que regula el proceso penal”, agregando que “nuestro sistema institucional, al adoptar el principio de separación de poderes, quiso consagrar su efectividad elevando la función jurisdiccional a la categoría de potestad soberana. Por otra parte, sostiene la Suprema Corte de Justicia, que como lo establece la Carta, todo lo relativo al proceso penal solamente puede establecerse por medio de la ley y no pueden ser modificadas – en modo alguno, señala el Poder Judicial -, por normas de inferior jerarquía como lo son los decretos, reglamentos, acordadas y bando militares. El decreto, dice el mensaje,

cercena facultades esenciales de los Jueces Instructores. El juez estará limitado para utilizar los medios de prueba, y conocer por sí mismo los hechos necesarios para esclarecer cualquier delito. Además, se viola expresamente lo dispuesto en la ley del 27 de 1896 (art. 4 y 6) de creación de los Juzgados de Instrucción de Montevideo, que disponen que todo policía debe comunicar de inmediato al juez todo delito ocurrido y que los magistrados podrán solicitar directamente el auxilio de la Policía, la cual estará obligada a ponerse a sus inmediatas órdenes. Señala luego la Corte que el fundamento constitucional que invoca el Ejecutivo, numeral 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución no es tal. Se refiere a facultades normales del Ejecutivo para ser ejercidas en el marco trazado por la propia Constitución. Por lo demás, agrega, no es facultad exclusiva del mismo, desde que constituye uno de los fines primordiales del Estado. Al Poder Legislativo también le compete expedir leyes legislativas y la tranquilidad y seguridad públicas y el Poder Judicial, mediante el ejercicio de su función específica, tiene también como fin la preservación de la paz, el orden y la seguridad.” (ps. 41-42, con cita al artículo periodístico de Última Hora, 14 abril 1972). -

Ya la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay (AMJU) el 6 marzo 1972 declaró públicamente que *“solicita al Poder Ejecutivo se abstenga de dar difusión a las opiniones policiales contenidas en los comunicados de las FFCC comentado y/o atribuyendo errores y responsabilidades al Poder Judicial que contribuyen a su desprestigio”*. -

Para finalizar con el racconto de los hitos más relevantes de la defensa institucional judicial orquestada por los insignes magistrados referidos, es menester y obligatorio a todos los jueces de la República recordar la figura del Dr. Mario Forni Bell, quien en setiembre de 1973 siendo Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha investigó la muerte bajo tormentos del estudiante de agronomía oriundo de aquel departamento Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, poniendo al desnudo, ya en aquel momento, la responsabilidad del Estado en la violación de Derechos Humanos.-

Los eventos históricos que anteceden, constituyen un insumo de suma trascendencia para dar cuenta cabal del peso del legado y los valores que encarnaron los magistrados partícipes y del que se puede colegir, sin el más mínimo resquicio de dudas, que la defensa del Estado de Derecho desde la

función jurisdiccional pasa por reconocer y comprender la relevancia y complejidad de la misma, que la interpretación y aplicación del Derecho objetivo debe estar encomendada a un Poder del Estado absolutamente independiente de los demás y lo suficientemente imparcial como para aventar la opción axiológica que se desliza en el ordenamiento normativo, que la independencia judicial discurre no sólo por la ausencia de presiones institucionales externas, sino que se cristaliza en la cotidianeidad del ejercicio de la función y en honor a valores que trascienden la comodidad personal y fincan en valores que atañen a la sociedad en general y que, como dijera el Dr. Francisco Gamarra, Maestro de Jueces, la función del Juez o Jueza transcurre por el *amor y pasión por el Derecho*.-

Magistrado Dr. José Ignacio Silvestri García.